



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** Gustavo Enrique Martínez Benítez en calidad de apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** SOCIEDAD MEDICA Y CARDIOLOGICA MIOCARDIO LTDA  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00155-00  
**SENTENCIA No. T-155 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el abogado Gustavo Enrique Martínez Benítez, quien actúa en calidad de apoderado general de la EPS Medimás en Liquidación; en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

#### ANTECEDENTES

Expone, en síntesis el abogado que la EPS MEDIMÁS EPS SAS en liquidación, actuando como garante del acceso a los servicios de salud, contrató, vinculó y acepto ofertas, comerciales provenientes de la red de prestadores y operadores; así mismo precisa que en relación a la sociedad accionada, la aludida EPS, reconoció y pagó *“un monto por concepto de anticipos médicos y giro directo para la ejecución de ofertas comerciales aceptadas para la prestación de servicios de la salud, de los cuales, se encuentra pendiente un saldo por legalizar.”*

Motivo por el cual afirma que mediante derecho de petición radicado el 13 de marzo de 2023, a través el correo institucional, solicito ante la aludida Sociedad Médica, la restitución de los recursos activos, por la suma de *“\$7.789.731,00 por concepto de Giro Directo, y el valor de \$322.934,31 por concepto de Anticipos, sin legalizar y amortizar”* No obstante, pese ha haberse cumplido el término de ley dicha sociedad no emitió respuesta a su pedimento, por lo que considera se ha trasgredido el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide se ordene a la accionada que emita respuesta clara precisa y de fondo respecto de lo pedido.

#### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3625 del 29 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

**SOCIEDAD MEDICA Y CARDIOLOGICA MIOCARDIO LTDA:** En respuesta al requerimiento judicial la accionada expuso que el 19 de mayo de 2022, MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN envió mediante correo a dicha sociedad, realizando cobro prejurídico solicitando pago por concepto de anticipos correspondientes a la suma de \$8.112.665; dicha petición afirma fue contestada el 15 de julio y reiterada el día 19, a través del correo electrónico correspondiente.

Seguidamente manifiesta que el 13 de marzo del año avante, la EPS accionante presentó derecho de petición ante dicha sociedad solicitando la restitución de recursos y activos, por la suma de \$7.789.731,00 por concepto de Giro Directo, y el valor de \$322.934,31 por concepto de Anticipos, sin legalizar y amortizar; al respecto señala que el 24 de marzo de la presente anualidad se envió respuesta al cobro prejurídico, al respecto precisa que las peticiones elevadas por la EPS Medmas, *“fueron resueltas a través de la firma GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 900536240-7, con la facultades para poder dar respuesta a las peticiones, tal como consta en los correos electrónicos enviados por la entidad MEDIMAS EPS,”* por lo anterior, pide se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

#### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales,



cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición que conforme a los anexos fue recibido el día el 13 de marzo de 2023.

El primer presupuesto procesal que debe verificarse es el de legitimación por activa, si en cuenta se tiene que en el caso planteado el abogado Gustavo Enrique Martínez Benítez, actuando en calidad de apoderado general de la EPS Medimás en Liquidación, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada; no obstante, carece de poder especial para presentar acción constitucional en defensa de los derechos de la aludida EPS

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional<sup>1</sup> frente al requisito de la legitimación en la causa por activa y en particular, la sentencia T-1025 de 2006<sup>2</sup> expone:

*“Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” “(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “*

*“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”*

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, en numerosas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando o trasgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

*“Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. **En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.***

Estableció además la Corte que “Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo,

<sup>1</sup> Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo."<sup>3</sup>

"... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual, según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo."<sup>4</sup>

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, no se encuentra legitimado<sup>5</sup> para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es el titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el derecho de petición aportado fue presentado por la abogado Gustavo Enrique Martínez Benítez en calidad de apoderado general de la EPS Medimás en Liquidación; dicho poder no resulta suficiente para que instaure la acción de tutela en nombre de la titular del derecho, pues no se trata de un poder especial otorgado, bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, sin que se configure entonces el requisito de legitimación por activa cuando ello es imprescindible para actuar.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa; como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

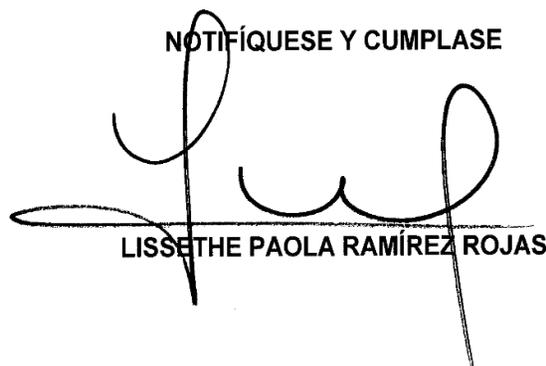
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela impetrada por abogado **GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>3</sup> Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. [T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.]

<sup>5</sup> Sentencia T-497 de 2007 ibidem"